

Santiago, dos de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Que, con fecha 24 de mayo del año en curso, comparece don **Carlos Tagle Tasso**, en favor de **Claudio Montiglio Valenzuela** y recurre de protección en contra del **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, representado por la Ministra Sra. Gloria Hutt Hesse, quien mediante Resolución Exenta N° 2292, de 24 de abril de 2018, ha decretado restricción vehicular permanente para los vehículos con convertidor catalítico sello verde, inscritos antes del 1 de septiembre de 2011, medida que estima, no se ajusta a derecho, siendo ilegal y arbitraria.

Explica que su representado es dueño del automóvil marca BMW, modelo 32OIA FL2.0, del año 2011, comprado en agosto del mismo año, que tiene la norma EURO 4, y cumple con todas las normas de emisión de contaminantes exigidas por la autoridad, vehículo al que, de acuerdo a la nueva normativa, se le impone una oficiosa y discriminatoria restricción para circular respecto de otros que siendo incluso del mismo año, pero facturados en el mes de septiembre de 2011, si se les permite circular.

Señala que el fundamento del referido acto administrativo se encuentra en el artículo 120 letra b) del Decreto Supremo N°31 de 2016, que habilita para disponer restricción vehicular permanente durante el período de gestión de episodios críticos por MP10 y MP2,5.

Agrega que la disposición cuestionada es arbitraria en cuanto impone la restricción de circular basado en la fecha de inscripción (01 de septiembre de 2011), mas no en fundamentos técnicos relacionados con normas de emisión de contaminantes, siendo que, en este caso, el vehículo cumple con la norma de emisión de contaminantes publicada y vigente a contar del año 2012.

Junto a ello, señala que un vehículo inscrito después de septiembre de 2011, que cumple con la norma sobre emisiones vigentes a contar de 2012, se encuentra en igualdad técnica con un vehículo inscrito antes de esa fecha y que cumple con la misma normativa.

Lo anterior conculcaría sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nos. 2, 22 y 24.



En razón de ello, solicita la eliminación de la restricción vehicular para el vehículo de su representando, con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N° 2292, de 24 de abril de 2018, que habilita para disponer restricción vehicular permanente durante el periodo de gestión de episodios críticos por MP10 y MP2,5, con costas.

Evacuó informe la abogada Paola Vásquez Fierro por el recurrido, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

I.- Primero, alega la **extemporaneidad** del recurso de marras, por cuanto el recurrente tuvo conocimiento de las medidas que contempla el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, como la medida permanente de restricción vehicular a automóviles, CON SELLO VERDE, inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados antes del 1 de septiembre de 2011, mediante la publicación en el Diario Oficial del DS N° 31, de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, con fecha 24 de noviembre de 2017.

De esta forma, el recurso presentado con fecha 24 de mayo de 2018, lo fue exactamente a 181 días de ocurrida la publicación del DS N° 31, de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, siendo extemporáneo.

II.- En seguida, alega **falta de legitimidad pasiva** por cuanto el recurrente fundamenta su acción en las atribuciones contenidas en el artículo 120 letra b) del Decreto Supremo N°31 de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo dirigir su acción en contra de dicha cartera de Estado, y no contra la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones.

III.- **En cuanto al fondo**, señala que la Resolución Exenta N° 2292, de 2018, que prohibió la circulación de vehículos motorizados desde el 01 de mayo hasta el 31 de agosto de 2018, de conformidad con las tipologías, días, horarios, perímetros especiales y condiciones que se detallan en el acto administrativo, fue dictada conforme a las atribuciones y facultades que el propio legislador ha encomendado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la cuales pueden ser ejecutadas a solicitud de las entidades que indica, o incluso de oficio.

Al efecto señala que el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en ejercicio de sus



atribuciones, disponga de una restricción vehicular de carácter permanente, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada año, de acuerdo la Tabla XII-1, inserta en el artículo 120 del Decreto N° 31, de 2016 y que la letra b) del inciso segundo de la misma norma dispone que *“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones RM, deberá definir las fechas, los horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida”*.

Luego, hace referencia al artículo 107 del D.F.L. N° 1, de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, que señala que los conductores tienen derecho a transitar en sus vehículos por las vías públicas, salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente. Y al inciso primero del artículo 113 de la ley en comento, el que señala que el *“Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercitada de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda”*.

En lo que atañe a la aplicación de la normas de emisión, el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, regulada en el DS N° 31 de 2016 hace alusión a la fecha de inscripción del vehículo, y no a las diversas normas de emisión de gases, indicando que no es su entidad quien define las medidas permanentes en los episodios de gestión crítica, pues es una facultad del Ministerio del Medio Ambiente.

En base a lo expuesto, indica que no se advierte en caso alguno que mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 2292, de 2018, se vulneren las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 Nos. 2, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, señala que no consta que de acuerdo al certificado de emisiones (el cual no acompaña en su presentación) que el vehículo del recurrente cumpla con la normativa vigente.



Manifestando que no existe una vulneración al derecho de propiedad, por cuanto no se entiende cómo la medida que tiene como fin evitar la superación y recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona latente o saturada por uno o más contaminantes, ocasione una “expropiación regulatoria”, teniendo además en consideración –indica- que existe una causa justificada en los términos señalados por el legislador.

Concluye expresando que en su concepto queda suficientemente demostrado que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha actuado de conformidad con la normativa aplicable, considerando que su actuar no es ilegal ni arbitrario y que no se ha producido ninguna amenaza, perturbación o privación de ninguna garantía constitucional, por lo que pide se deseche el recurso deducido, con expresa condena en costas.

#### **Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, tal como se indica en la parte expositiva de esta sentencia, ha comparecido ante esta Corte don **Carlos Tagle Tasso** por don **Claudio Montiglio Valenzuela** y dedujo recurso de protección en contra del **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, representado por la Ministra Sra. Gloria Hutt Hesse, quien mediante Resolución Exenta N° 2292, de 24 de abril de 2018, ha decretado restricción vehicular permanente para los vehículos con convertidor catalítico sello verde, inscritos antes del 1 de septiembre de 2011, medida que el recurrente estima no se ajusta a derecho, siendo ilegal y arbitraria, considerando que se vulnerarían las garantías constitucionales de su representado, establecidas en el artículo 19 Nos. 2, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que en el informe respectivo se solicitó el rechazo del recurso, argumentando tres razones esenciales:

(1) En primer lugar, argumentando la **extemporaneidad** del recurso, en atención a que el fundamento de su pretensión dice relación con lo dispuesto en el artículo 120 letra b) del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, texto normativo que fue publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2017 y que el recurso fue interpuesto recién el 24 de abril de 2018, esto es, excedido con creces el



plazo fatal de 30 días que señala el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula el recurso de protección de garantías constitucionales.

(2) En segundo lugar, alegando la **falta de legitimación pasiva**, pues el antes señalado Decreto Supremo N° 31, de 2016, fue dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, siendo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un mero ejecutor de lo que en dicho cuerpo normativo se señala.

(3) En tercer lugar, argumentando **en cuanto al fondo** del recurso, sosteniendo que ese órgano administrativo se ha limitado a ejercer las potestades públicas que diferentes cuerpos de normas le han otorgado, citando aparte del artículo 120 letra b) del Decreto Supremo N° 31, de 2016, ya individualizado, los artículos 107 y 113 del D.F.L. N° 1, de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, fundamentalmente teniendo presente que el ejercicio de tales atribuciones busca evitar la superación y recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona latente o saturada por uno o más contaminantes, en vista a promover el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, buscando la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

**TERCERO:** Que, como puede deducirse de la parte expositiva de esta sentencia, el conflicto sometido a la decisión de esta Corte dice relación con el acto que se considera arbitrario e ilegal, consistente en la dictación por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la Resolución Exenta N° 2292, de 24 de abril de 2018, mediante la cual se ha decretado restricción vehicular permanente para los vehículos con convertidor catalítico sello verde, inscritos antes del 1 de septiembre de 2011, medida que el recurrente estima no se ajusta a derecho, siendo ilegal y arbitraria, considerando que se vulnerarían las garantías constitucionales de don **Claudio Montiglio Valenzuela**, establecidas en el artículo 19 Nos. 2, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

**CUARTO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a



amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio; esto es, requisito indispensable de la acción cautelar de protección lo constituye (1) la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, y (2) que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un (3) derecho indubitado y no disputado del afectado. Asimismo, es menester que concorra una (4) relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional y que (5) exista la posibilidad actual del órgano jurisdiccional, ante el cual se plantea la acción, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Es decir, son variadas las exigencias que deben rodear su presentación y, ciertamente, motivar el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

**QUINTO:** Que, en atención al conflicto concreto que se ha sintetizado en el considerando tercero, corresponde examinar si acaso resulta admisible el recurso por cumplir los requisitos antes anotados, a los que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales ha añadido uno relativo al plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

**SEXTO:** Que, en relación a la **extemporaneidad** que fuere alegada, debe señalarse que el acto administrativo contra el cual finalmente se recurre, es la Resolución Exenta N° 2.292, de fecha 24 de abril del presente año, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial el 27 de abril de 2018, por lo que recién a partir de esta última fecha debe computarse el plazo de 30 días señalado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula el recurso de protección de garantías constitucionales y habiéndose interpuesto el



recurso el 24 de abril del año en curso, lo ha sido dentro de plazo, por lo que corresponde desechar la alegación efectuada en este sentido.

**SÉPTIMO:** Que, ahora, en cuanto a la **falta de legitimación pasiva** alegada, debe señalarse que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones solamente ha ejecutado aquello que ordena el artículo 120 letra b) del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, el que se dicta teniendo presente la obligación legal establecida en los artículos 44 y siguientes de la Ley N° 19.300, que aprueba Bases Generales del Medio Ambiente y siendo el reproche que formula el recurrente basado en lo dispuesto en la primera de las normas citadas, debe indicarse que la autoridad contra la que se ha dirigido el libelo no es aquella responsable de la dictación de los actos administrativos que en el fondo se cuestionan.

Para ello se debe tener presente que, como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 64310/2016: “*la legitimación no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia, cuestión que debe ser establecida por el juez aún cuando las partes del pleito no hayan enarbolado entre sus defensas la falta de legitimación activa o pasiva o lo hicieren extemporáneamente*”.

Y que específicamente tratándose de la legitimación pasiva en el recurso de protección, el profesor Humberto Nogueira (Revista Ius et Praxis N° 16-1, Enero 2010, Talca, Chile, p. 242) indica: “*La legitimación pasiva en el proceso de protección está constituida por aquel que haya lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pudiendo ser órganos del poder público, autoridades o agentes del Estado, instituciones o personas jurídicas de derecho privado o personas determinadas o determinables*”.

En el presente caso, no se visualiza de qué modo la autoridad recurrida puede lesionar o afectar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales invocados por el recurrente, en atención a que dicha virtud podrían tener en cualquier caso las normas aprobadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que no es la autoridad en contra de la cual se recurre en esta causa.



**OCTAVO:** Que, debe añadirse que tampoco se acreditó en el presente caso que quien recurre de protección se encuentre, además, legitimado para ello, pues aparte de sus dichos acerca de que el vehículo del que sería propietario, marca BMW, modelo 320IA FL 2.0, del año 2011, cumpliría con todas las normas de emisión contaminantes exigidas por la autoridad, ningún antecedente que así lo pruebe fue aparejado al proceso.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio que lo señalado sería suficiente para el rechazo del presente recurso, debe indicarse a mayor abundamiento y entrando ya en el fondo, que tanto el Decreto Supremo N° 31, de 2016, como la Resolución Exenta N° 2922, de 2018, se encuentran dictados en el contexto de actos que buscan el bien común de los habitantes de la Región Metropolitana de Santiago, con la finalidad de evitar la superación y recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona latente o saturada por uno o más contaminantes, en vista a promover el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, buscando la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

**DÉCIMO:** De manera que no es posible sostener que las normativas dictadas con dicha finalidad puedan ser arbitrarias, no existiendo argumentos que permitan cuestionar que nos encontramos en presencia de un acto legal, en ejercicio de atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico a la autoridad recurrida, sin que sea plausible un planteamiento que pretenda generar una excepción al esfuerzo colectivo, por lo que será condenado en costas el recurrente.

**UNDÉCIMO:** Que, en virtud de todas las razones expresadas, se rechazará el recurso de protección que ha sido interpuesto.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **se rechaza, con costas,** el recurso de protección deducido por don **Carlos Tagle Tasso** por don **Claudio Montiglio Valenzuela** en contra del **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.



Redacción del abogado integrante señor Decap.

N°Protección-36674-2018

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora Ana María Hernández Medina y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

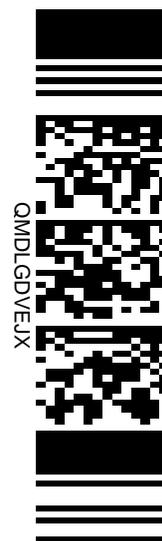




QMDLGDVEJX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente Ana María Hernández M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, dos de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.